

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 760013103-019-2022-00130-00

Presenta acción de tutela la señora LUZ DARY ASTUDILLO DE PALACIO a través de apoderado judicial contra EMCALI ESP, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, la SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES, NILBER URRUTIA NOEL y GUILLERMO TORRES por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Así mismo de la lectura de la acción constitucional, se observa que no se describió concretamente la medida provisional mencionada a lo largo del documento, por cuanto se entenderá que están ligadas a las pretensiones, las cuales son:

“...QUE SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES YA CITADOS: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD, CON EL MINIMO VITAL, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, Y ACCESO RECTO DEL SERVICIO PUBLICO DE LA JUSTICIA, Y SE ORDENE UNA INSPECCION JUDICIAL DE CONTROL DE LEGALIDAD A LOS PROCESOS DE LA REFERENCIA DE LOS DOS JUZGADOS. Y SE ORENE EL TRASLADO A LA FISCALIA, Y A LA SUPER FISNCIERA DE COLOMBIA, A LA SUPER INDUSTRIA Y COMERCIO, PARA AQUE SE INVETIGUE SI EL SEÑOR: GUILLERMO TORRES ESTA DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR DICHA ENTIDAD PARA PRESTAR DINERO Y CAPTAR EL DINERO DE LOS PRESTAMOS QUE LE HACE A LOS TRABAJADORES DE EMCALI E.S.P.AL IGUAL QUE LA EMPRESA DEBE EXPLICAR DEL POR QUE ESTE SEÑOR COBRA EL 5% DE INTERES DE USURA, CUANDOLAS NORMAS NO LO AUTORIZAN QUE SE ESTABLEZCA PROBADO SE VIOLO EL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES DE LOS JUZGADOS PROCESO: 76001400302820190002000.POR QUE EL SEÑOR: GULLLERMO TORRES , NO TIENE LICIENCIA PARA PRESTAR DINERO AL PUBLICO Y MUCHO MENOS PARA CAPTAR DINERO DEL PUBLICO PUES EL NO ES BANCO, NI COOPERATIVA FINACIERA AUTORIZADO, Y ESTE HECHO, LO DEJA SIN LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA DEMANDARME POR UN VALOR DE

*\$7.500. 000 YA QUE YO NO FIRME EN LETRA DE CAMBIO, Y VIOLO LA LEY:
Decreto 663 de 1993 - Gestor Normativo - Función Pública.*

QUE EN CONSECUENCIA SE NULITE TODO LO ACTUADO POR EL PRESUNTO FRAUDE PROCESAL DEL QUE ESTA MANCHADO TODO EL PREOCESO, Y SE ORDENE LA LIQUIDACION DEL CRFEDITO TAL COMO LOESTABELECE EL BANCO DE LA REPUBLICA Y LO ORDENA LA SUPER INTENDENCIA BANCARA, PERO SOBRE LOS \$400.000 PESOS QUE ES LO QUE LE DEBIA PERO SE LO CANCELE, ES DECIR QUE SE LE CANCELARON DOS VECES DICHO VALOR

QUE SE NULITE TODO LO ACTUADO POR QUE YO NO FUI DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE DICHAS DEMANDAS, POR PARTE DEL ACCIONANTE, SIENDOESTO VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO, PESO A QUE EL COMPAÑERO DE TRABAJO, TODOS LOS DIAS ME PIDE CAFÉ Y PAN EN LA CAFETERIA QUE YO ADMINISTRO DE LA EMPRESA .DE EMCALI, ESP, Y EL NUNCA ME INFORMO DE DICHA DEMANDA, Y NO ME NOTIFICO LEGALMENTE DE DICHA DEMANDA..."

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1.991, en la parte final del inciso segundo, dispone: "En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger el derecho y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de otro lado, el inciso 4° de la misma disposición preceptúa: "El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el asunto bajo estudio y sin que ello signifique prejuzgamiento, se considera que no se reúnen las condiciones para decretar la medida provisional sobre las múltiples solicitudes de la accionante, por cuanto esta oficina judicial es ajena a lo que se dispone en el proceso que se encuentra en trámite.

En consecuencia, como quiera que la presente acción de tutela reúne los requisitos exigidos por la ley y conforme con lo preceptuado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991. El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por LUZ DARY ASTUDILLO DE PALACIO contra EMCALI ESP y OTROS, a quien se le concede un término no superior a dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que ejerza su derecho de defensa, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR a las partes reconocidas dentro del proceso con rad.76001400302820190002000, a la presente acción de tutela, concediéndosele el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que ejerza su derecho de defensa, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el presente asunto. NOTIFICACIÓN la cual se le asigna realizar al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI por ser quien posee la identificación y contactos de las partes en mención; indicándoles que sus contestaciones podrán ser dirigidas a la dirección de correo electrónico j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a la parte accionada que el silencio observado frente a estos requerimientos, hará presumir ciertos los hechos que articulan la presente acción constitucional.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de la manera más expedita y eficaz (Art. 16 Decreto 2591/1991).

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ.**

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8966d90614bfa209be4952f0cd2f6b9c8ffe67123c191b34e0215f418acc27a**

Documento generado en 30/06/2022 05:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>